CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
04 MAR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 14:30

LEY QUE ESTABLECE LA PENALIZACIÓN PARA EL DELITO DE TERRORISMO URBANO Y SUS PROCEDIMIENTOS

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República que suscribe **MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA** del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22, literal (c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE LA PENALIZACIÓN PARA EL DELITO DE TERRORISMO URBANO Y SUS PROCEDIMIENTOS

Artículo No 1. Del objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto desarrollar el tipo penal de Terrorismo Urbano, así como su penalización y procedimientos.

Artículo 2. De la finalidad
La presente Ley tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida del ciudadano, mediante un entorno de paz y armonía social.

Artículo 3. De la Ley que establece la penalización para el delito de Terrorismo Urbano y sus procedimientos

Ley que establece la penalización para el delito de Terrorismo Urbano y sus procedimientos

Artículo 1. El Objeto y la Finalidad
La presente ley tiene por objeto desarrollar el tipo penal de Terrorismo Urbano, así como su penalización y procedimientos; asimismo tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida del ciudadano, mediante un entorno de paz y armonía social.

Artículo 2. La descripción del delito de Terrorismo Urbano.
El que individual o colectivamente subvierte o altera gravemente la paz pública, o contribuye a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional; y en ese orden de ideas, con sus acciones provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella; realizando, amenazando realizar o incitando a realizar actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, empleando armas de fuego, elementos punzo cortantes, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o la seguridad de los ciudadanos. O sin armas, utiliza para realizar estos actos delictivos, motos, mototaxis u otros vehículos motorizados.

Artículo 3. Las penas aplicables al delito de Terrorismo Urbano.

Las penas aplicables al delito de Terrorismo Urbano serán las siguientes:

a) Cadena Perpetua:

- Si el agente perpetrador pertenece al grupo dirigencial de una organización delictiva; sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente, sin distingo de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente perpetrador causa la muerte de una o más personas, o si tiene participación en tales acciones
- Si el agente perpetrador pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización del delito descrito en el artículo 2 de la presente ley.
- Si el agente perpetrador es tipificado como habitual, en cualquier tipo de delito.

b) Pena privativa de libertad no menor de treinta y cinco años:

- Si el agente perpetrador, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.
- Si el agente perpetrador es tipificado como reincidente, en cualquier tipo de delito.
- Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

c) Privativa de Libertad no menor de treinta años:

- Si el agente perpetrador se vale de la extorsión, coacción o secuestro de personas, para apropiarse por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente perpetrador hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de Terrorismo Urbano.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.
- Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía en la acción delictiva.

d) Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- El que, como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

e) Privativa de Libertad no menor de diez años:

- Si comete los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, sin causar lesiones a terceras personas.

Artículo 4. Colaboración con el Terrorismo Urbano

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley:

Son actos de colaboración:

a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o favorezcan la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley.
b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para el dinero o bienes obtenidos con los delitos comprendidos en este Decreto Ley.
c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos o a personas vinculadas con las actividades delictivas comprendidas en este Decreto Ley, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.
d) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes, componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de los actos delictivos comprendidos en este Decreto Ley. Constituye circunstancia agravante, con pena privativa de la libertad no menor de veinte años, la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que provengan en cualquier circunstancia de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.

Artículo 5. Financiamiento del Terrorismo Urbano

El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 5. Afiliación a organizaciones vinculadas al Terrorismo Urbano.

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 6. Conspiración para el delito de Terrorismo Urbano.

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 10 años, quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de Terrorismo Urbano.

Artículo 8. Obstaculización de acción de la justicia

El que por cualquier medio obstruya, dificulte o impida la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de Terrorismo Urbano, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de diez años.

Artículo 9. Prohibición de reducción de pena

En los casos de delitos de Terrorismo Urbano, los Magistrados no podrán aplicar ningún tipo de reducción de pena, ni criterio para atenuar la responsabilidad penal.

Artículo 10. Normas para la investigación

En la investigación de los delitos de Terrorismo Urbano, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a) Asumir la investigación policial de los delitos de Terrorismo Urbano, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

   En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar.

b) Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta, por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.

c) Disponer, cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, con conocimiento del Fiscal Provincial y del Juez Penal respectivo.

d) Los involucrados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 11. Competencia de los magistrados.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, los Magistrados asumen competencia a nivel nacional para conocer del delito de terrorismo sin observar el lugar de la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 12. Improcedencia de beneficios.

Los procesados o condenados por delito de Terrorismo Urbano y sus colaboradores o financistas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

Artículo 13. De la modificación del artículo 29 del Código Penal

Se modifica el artículo 29 del Código Penal, en el Título III de las Penas, en la Sección I de la Pena Privativa de la Libertad, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. ***En el caso de la pena privativa de libertad temporal, esta tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años. En el caso de la pena privativa de libertad de cadena perpetua, esta tendrá una duración de 79 años.***

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Disposición derogatoria.

Se modifica todas las disposiciones que se opongan a la presente noma.

Segunda. - Abogados de oficio.

El Ministerio de Justicia proveerá los Abogados de Oficio que sean requeridos por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, quedando facultado para contratar a profesionales del Derecho con tal fin.

Tercera. - Coordinación entre organismos del Estado

El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuarán las coordinaciones necesarias y dictarán las disposiciones pertinentes a efectos de la mejor aplicación y cumplimiento de la presente norma.

Cuarta. - Adecuación de casos.

Los casos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley se encuentren en estado de investigación policial, Instrucción o Juicio, se adecuarán, en cuanto a su trámite, a lo previsto en la presente norma.

Lima, marzo de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2024 13:04:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2024 15:35:56-0500

MARÍA GRIMANEZA, ACUÑA PERALTA
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2024 09:33:44-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAMDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2024 16:39:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAMDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2024 16:38:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2024 10:51:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2024 09:46:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2024 11:59:41-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7179/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LOS FUNDAMENTOS

El Código Penal Peruano no ofrece una definición legal para el delito de Terrorismo Urbano tratándose, por lo tanto, de un concepto jurídico indeterminado que se ha ido perfilando indirectamente; y cabe recalcar que, sin efectividad alguna, por nuestra jurisprudencia y doctrina.

Este concepto se ha convertido, por el flagelo urbano diario, en un grave problema socio económico cargado de una fuerte carga emotiva y política, que en cada momento y lugar ha causado resultados múltiples terribles y ahora insostenibles.

El Terrorismo, no es solamente un fenómeno político, utilizado por grupos irracionales que pretenden convertirse en poder político, como se ha querido inducir en nuestra legislación, en realidad, es un fenómeno referido principalmente a delincuencia urbana.

Si se analiza la legislación internacional de la materia se ratifica tal circunstancia, la doctrina oficial del Buró Federal de Investigaciones (FBI), define el término terrorismo "***como el uso ilegal de la fuerza o la violencia contra las personas o la propiedad para intimidar al Gobierno o la población civil o a un sector de la misma, en la búsqueda de objetivos políticos o sociales, es decir, que sus elementos son la violencia el propósito de intimidación y la finalidad política o social***".

En el plano internacional, el Artículo 1.2 de la Convención de Ginebra de 17 de noviembre de 1987 define el terrorismo como "***los actos criminales contra el Estatuto y cuyo fin o naturaleza es la de provocar el terror contra las personalidades determinadas, grupo de personas o el público***". [1]

En el ámbito de la Unión Europea, se definió lo que se entiende por grupo terrorista, en la Posición Común del Consejo de 27 de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de la lucha contra el terrorismo; en el Artículo 1° apartado 3° último párrafo se indica "***a efectos del presente apartado, se entenderá por grupo terrorista todo grupo estructurado de más de 2 personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos terroristas. Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada***".

Como se puede apreciar claramente la doctrina relaciona a la actividad terrorista con delincuencia urbana, pero la legislación de ciertos países por tendencias esencialmente ideológicas siempre ha tratado de orientar el entendimiento del terrorismo dentro un binomio terrorismo – política, que no es necesariamente único.

[1] Santos A. Jesús, Teniente Fiscal, Fiscalía Audiencia nacional, El Tratamiento Jurídico del Terrorismo en el Código Penal Español

Por eso es que mucha legislación, ideológicamente marcada hacia favorecer el desorden y caos social, bajo un manto impunidad llamado "protesta", trató de cercar al delito de terrorismo, con la necesidad de tres o más personas, estructura organizada y fines políticos. Con definiciones como en la doctrina española que dice: "no hay terrorista individual ".

Lo único que ha causado esta forma de pensar es que la delincuencia urbana ha crecido en todo el mundo (que piensa así) a niveles insostenibles; pues según estos doctrinarios, si una persona amenaza y causa terror, con una bomba a una familia para extorsionarla, no es terrorismo, o si una turba de cien personas con palos y piedras, extorsiona y causa terror a alguna persona o grupo de personas, no es terrorismo.

Y el terror que sufren jóvenes y padres de familia, de caminar por las calles, amenazados de muerte, no es terrorismo.

De tal forma que en nuestra legislación la delincuencia terrorista pivota sobre tres presupuestos: la violencia como medio, el terror como resultado y la finalidad política perseguida por sus autores, situación que se pretende cambiar.

Pues utilizar la violencia como medio, el terror como agente catalizador, para obtener bienes o dinero, claro que es terrorismo.

Al respecto, ya muchos autores han desarrollado el concepto "Terrorismo Urbano o de Baja Intensidad"

EL PROBLEMA

LA DELINCUENCIA EN EL PERÚ

El Perú, según cifras de la Policía Nacional del Perú ha tenido el 2023 el doble de casos que en el 2021[2].

Según Robert Helbig, representante de la sede de la Fundación Conrad Adenauer: "*No se trata necesariamente de un aumento general de la delincuencia, sino de un incremento de los delitos especialmente violentos*". En particular, los robos con armas de fuego se habrían vuelto mucho más comunes en los últimos años.[3]

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), El 26,9 % de la población peruana a partir de los 15 años a nivel nacional urbano, fue víctima de algún delito en el primer semestre de 2023. La cual se convierte en una cifra de terror si se compara con enero- junio 2021, dado que es casi 10 puntos porcentuales mayor; o enero-junio 2022, en donde esa cifra aumentó en 4,3 puntos porcentuales.

Peor aún en las ciudades con mayor población, de más de 20 mil habitantes, el porcentaje de la población que fue víctima de algún delito fue, en el primer semestre de 2023, aún mayor: un 30,5 %.

Cuadro No 1

[2] Gonzáles, G., La Delincuencia en el Perú: ¿Un problema por negligencia propia?, DW, Criminalidad/Perú

[3] https://www.dw.com/es/delincuencia-en-per%C3%BA-un-problema-por-negligencia-propia/a-66878209

Delincuencia en Perú
Población urbana a partir de 15 años víctima de delitos
(en. 2021 - jun. 2023)

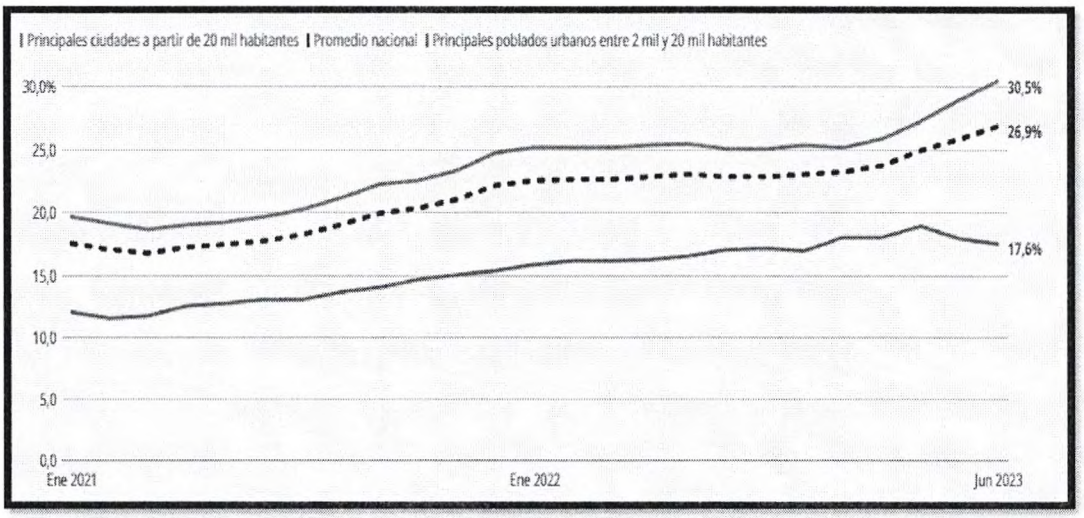

Fuente: DW, Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Programas Presupuestales - ENAPRES

LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

Este tema del aumento descontrolado de la delincuencia y el incremento de violencia y de terror sucedidos de los actos delictivitos, no es nuevo, ya desde el 2017, el Barómetro de las Américas[4] mostraba el peligroso y creciente número de la tasa de victimización y delincuencia.

Cuadro No 2
Victimización por Delincuencia en Perú
(2010-2017)

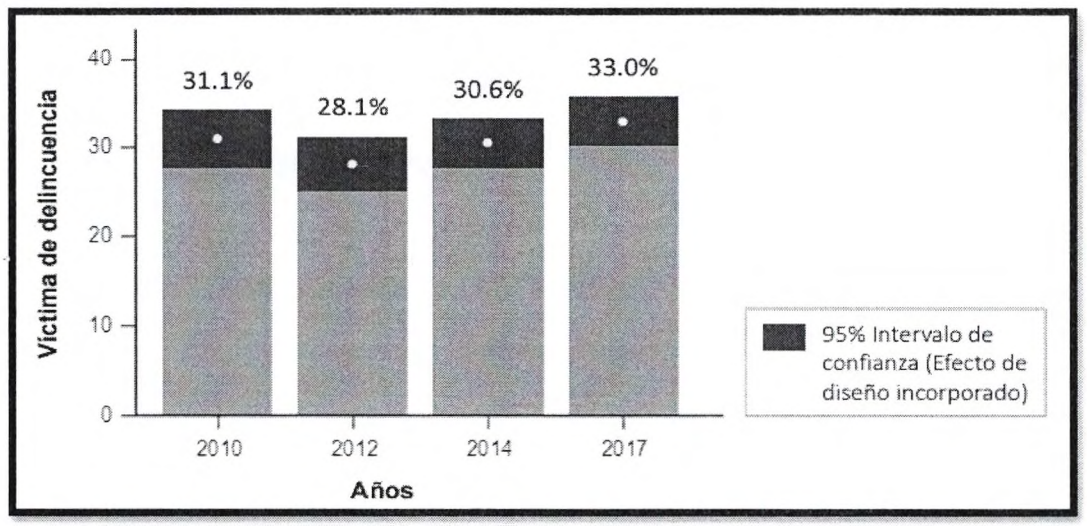

[4] Cultura política de la democracia en Perú y en las Américas, 2016/17: Capítulo 3

Fuente: © Barómetro de las Américas por LAPOP, 2006-2017; v.PER17ts_D1.3

Ya desde ese momento se podría observar claramente que tal victimización se concentraría en los medios urbanos, sin que las autoridades hagan nada al respecto

Cuadro No 3
Victimización por delincuencia según años y lugar de residencia, Perú (2010-2017)

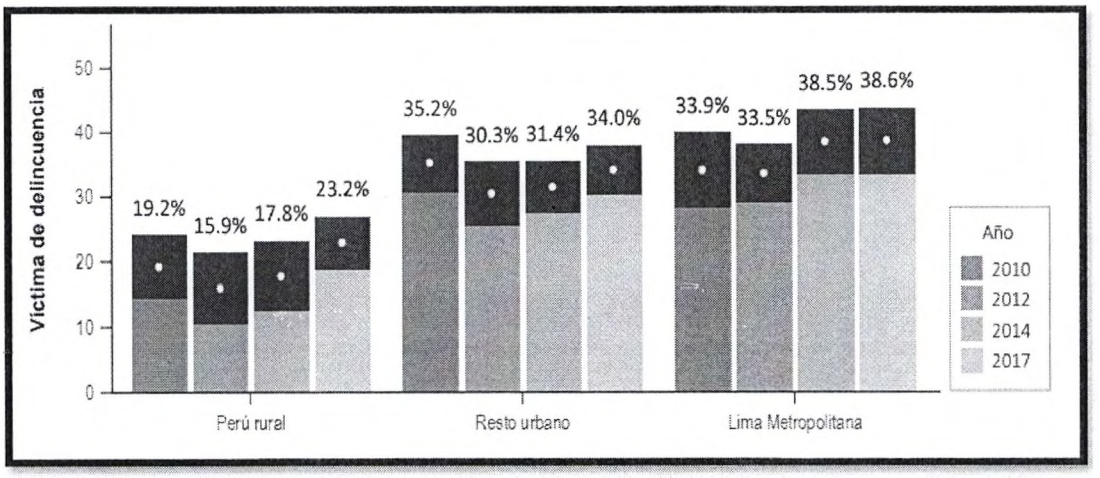

Fuente: © Barómetro de las Américas por LAPOP, 2006-2017; v.PER17ts_D1.3

Otra cifra alarmante es que desde hace años el Perú y Venezuela se convertían en los países con mayores índices de delincuencia de toda la región, lo cual se ha incentivado en los últimos años por el intercambio de delincuentes y de bandas organizadas como el Tren de Aragua

Cuadro No 4
Victimización por delincuencia en las Américas, 2017

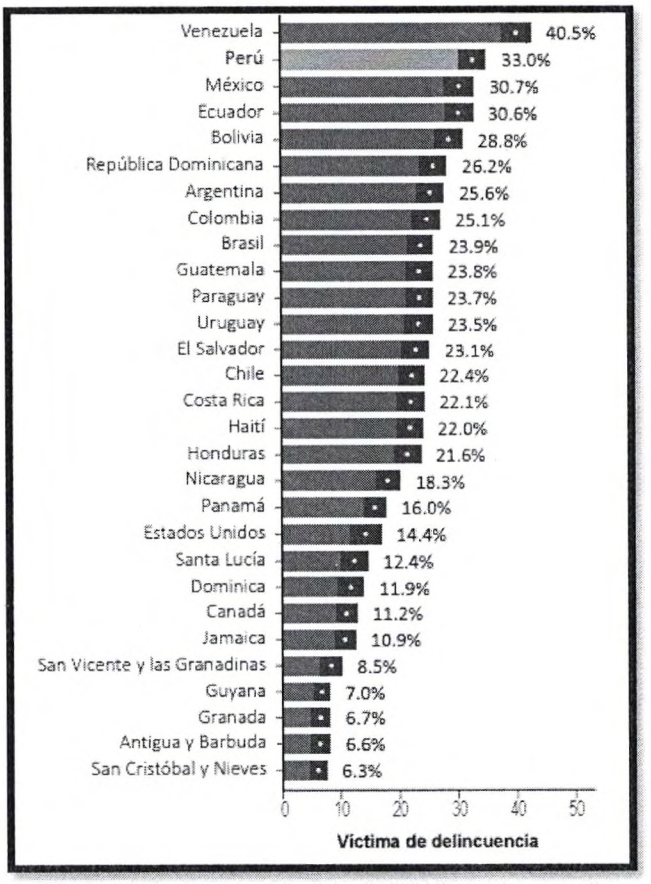

Fuente: © Barómetro de las Américas por LAPOP, 2006-2017; v.PER17ts_D1.3

LAS CONCLUSIONES

Se concluye, que la violencia y el terror urbano desde principios de los 2000 hasta la actualidad, es un fenómeno que ha ido creciendo y trasladándose de país a país, existen, por ejemplo, bandas delictivas como el Tren de Aragua que trabajan organizadamente desde el Caribe hasta Chile; en este descontrol urbano y ante la impunidad y poca acción de los tres poderes del estado; la violencia del acto delictivo ha ido creciendo hasta niveles inmanejables, que solamente dejarán como consecuencia una generación aterrorizada, con poca sociabilidad e integración nacional. Pues con el terror de la calle, los niños, adultos y jóvenes se encierran.

Es importante volver a recalcar, la doctrina oficial del Buró Federal de Investigaciones (FBI), define el término terrorismo "*como **el uso ilegal de la fuerza o la violencia contra las personas o la propiedad para intimidar** al Gobierno o la población civil o a un sector de la misma, en la búsqueda de objetivos políticos o **sociales**, es decir, que sus elementos son la violencia el propósito de intimidación y la finalidad política o social*".

Hay que olvidarse de la relación única de terrorismo y política; el terrorismo es urbano, el terrorismo es social.

II. EL EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La norma propuesta no propone una modificaciones y cambios estructurales de textos normativos, en cambio propone cambios doctrinarios y nuevos conceptos para la lucha contra la delincuencia organizada o no.

III. EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no genera impacto monetario alguno para el Estado Peruano, pues se trata de un cambio en la doctrina penal, cuya finalidad es combatir la delincuencia urbana

Sectores perjudicados con la norma, no existen porque la idea es que todos los ciudadanos puedan transitar libremente por la ciudad, que todos los empresarios trabajen libremente sin que sean extorsionados o secuestrados

En contrario, los sectores beneficiados con la norma, son los aproximadamente treinta y tres millones de peruanos, que mejoraran su calidad de vida, vía la mayor seguridad ciudadana

IV. LA VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

Este proyecto está alineado, como debe de ser con la agenda legislativa nacional y las políticas nacionales e internacionales a nivel de macro y micro estructura.

a. Agenda Legislativa – Resolución Legislativa 002-2023-2024 - CR

El presente proyecto es concordante con el Objetivo I – Democracia y estado de Derecho orientado Política de Estado de la erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana (Política XVII) y las medidas en favor de ambos conceptos.

b. Agenda 2030 – Naciones Unidad para el Desarrollo Sostenible.

Resueltos a poner fin al hambre y a la pobreza al 2030, la Asamblea General de la ONU adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tenga la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

La Agenda plantó 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Al adoptarla, los Estados se comprometieron a movilizar los medios

necesarios para su implementación mediante alianzas centradas especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

Objetivos de Desarrollo Sostenible

1. Fin de la Pobreza
2. Hambre Cero
3. Salud y Bienestar
4. Educación de Calidad
5. Igualdad de Género
6. Agua Limpia y Saneamiento
7. Energía Asequible y no Contaminante
8. Trabajo Decente y Crecimiento Económico
9. Industria, Innovación e Infraestructura.
10. Reducción de Desigualdades
11. **Ciudades y Comunidades Sostenibles**
12. Producción y Consumo Responsables
13. Acción por el Clima
14. Vida Submarina
15. Vida de Ecosistemas Terrestres
16. **Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**
17. Alianza para Lograr Objetivos

El Perú es parte de esta agenda y este proyecto de ley también, con la propuesta; busca la consolidación de una mejor sociedad.

Para lograr esto es necesario demostrar que en el estado peruano se respeta a sí mismo y respeta a sus ciudadanos, y cumple sus compromisos. Que los actos de nuestros gobernantes sean el núcleo de la generación de una sociedad basada en la capacidad, el respeto y los valores

c. Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y la construcción de consensos, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país. Estas, proponen los cambios necesarios en aspectos sociales, políticos y económicos para alcanzar el bien común en un marco de desarrollo sostenible y afirmar su gobernabilidad democrática.

De las cuales, este proyecto, busca la consolidación de las instituciones del país, así como el fortalecimiento de confianza en el sistema democrático en base a un sistema de gobierno que respete los derechos ciudadanos.

Lima, marzo de 2024